

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito que antecede, en el cual las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso. Revisado el expediente no existe embargo de remanentes. 01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.424

En atención al escrito que antecede presentado por las partes que intervienen en la presente demanda, en el cual solicitan de común acuerdo se suspenda el presente proceso a partir de la suscripción del documento, el despacho determina que la solicitud es procedente ya que cumple con los requisitos que establece el numeral 2º del Artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia hasta el **21 de septiembre de 2023** de conformidad con el artículo 161 del C.G.P

SEGUNDO: Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS.**, del auto No.355 del 29 de marzo de 2.023, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de **TRANSPORTE ESPECIALES BUENOS AIRES LTDA** a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos y hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: TENGASE por renunciada la notificación y ejecutoria de la presente providencia a las partes intervinientes del este proceso.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 01/